

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHO POLÍTICOS  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANIA EN EL  
RÉGIMEN DE LOS  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS Y JUICIO PARA  
LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:**

JDCI/18/2014 Y  
JDC/29/2014 ACUMULADO.

**ACTORES:** JOSÉ  
HERNÁNDEZ RAMÍREZ,  
CARLOS GONZÁLEZ RUÍZ  
Y OTROS.

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES.**

PRESIDENTE MUNICIPAL  
DE SANTA LUCIA DEL  
CAMINO, CENTRO,  
OAXACA Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:**

LUIS ENRIQUE CORDERO  
AGUILAR

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, doce de junio de dos  
mil catorce.**

**Vistos** los autos de los expedientes **JDCI/18/2014 y  
JDC/29/2014**, relativos al Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el  
Régimen de los Sistemas Normativos Internos y el Juicio  
para la Protección de los Derechos Políticos Electorales  
del Ciudadano, el primero de ellos promovido por José  
Hernández Ramírez y Jerónimo Bulmaro Soriano

Morales, quienes se ostentan como Agente de Policía y Agente de Policía Electo de la comunidad denominada Rancho Nuevo, perteneciente al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y el segundo promovido por Carlos González Ruíz y Otros, quienes se ostentan como ciudadanos y vecinos de la citada Agencia de Policía, en contra de omisiones del Presidente Municipal, Síndico procurador, Síndico Hacendario, Regidor de Comercio, Mercados, Restaurantes y Bares, todos del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, quienes conforman la Comisión Electoral Municipal, y

## **R E S U L T A N D O.**

**Primero. Antecedentes.** De la narración de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente, respecto a cada juicio.

**a) Convocatoria.** El veinticinco de febrero del año en curso, el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, emitió la convocatoria para elegir al Agente de Policía de Rancho Nuevo, perteneciente al citado municipio, misma que establecía que la asamblea de elección se llevaría a cabo el dos de marzo del dos mil catorce.

**b) Suspensión de la convocatoria.** Mediante acuerdo de veintiocho de marzo del año en curso, la comisión electoral de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, acordó dejar sin efectos la convocatoria de veinticinco de febrero del dos mil catorce, y decreto la suspensión de la elección de agente de policía de Rancho Nuevo.

**c) Cuaderno de antecedentes C.A/55/2014.** Ante la determinación de suspender la elección del agente de policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, el uno de marzo del año en curso, José Hernández Ramírez, Antonio Leonardo Morales López y Pedro Pablo Mendoza Ferrer, en su carácter de Agente de Policía, Secretario y Tesorero respectivamente, de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, presentaron ante este tribunal electoral, un escrito, con el cual se formó el cuaderno de antecedentes número C.A/55/2014.

**d) Resolución del Cuaderno de Antecedentes C.A/55/2014.** El uno de marzo del dos mil catorce, se resolvió en el cuaderno de antecedentes C.A/55/2014, lo siguiente.

“se ordena sin mayor trámite al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio de su presidente, para que auxilie a los peticionarios en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección que se realizara el dos de marzo del año en curso, para ello, deberá respetar en todo momento el sistema normativo interno de la referida agencia”.

De igual manera se ordenó al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, lo siguiente.

“...se ordena al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que al tratarse de una comunidad indígena, deberá respetar la libre autodeterminación de la misma, por ello, en irrestricto respeto al sistema normativo interno de dicha agencia, comunidad (sic), deberá velar por la paz y la seguridad de los habitantes de la referida agencia en el acto comicial que abra de celebrarse el día de mañana, dos de marzo de dos mil catorce, así como que ordene a quien corresponda para que lo auxilie en dicha labor.

**e) Asamblea General Comunitaria.** El dos de marzo de dos mil catorce, supuestamente se llevó a cabo la Asamblea General en la Agencia de Policía de Rancho

Nuevo, Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, para elegir a sus autoridades municipales, en la que resultaron electos los siguientes ciudadanos.

| <b>Cargo</b>             | <b>Propietario</b>               | <b>Suplente</b>                     |
|--------------------------|----------------------------------|-------------------------------------|
| <b>Agente de policía</b> | Jerónimo Bulmaro Soriano Morales | Antonino Cirino<br>Mendoza Ferrer   |
| <b>Secretario</b>        | Flor Hortencia Morales López     | Demetrio Flavio Ortega Castellanos. |
| <b>Tesorero.</b>         | Amelia Martínez Martínez.        | Juan Victoria Manzano.              |

**f) Remisión del acta de elección al Presidente Municipal.** Mediante oficio sin número de tres de marzo del dos mil catorce, José Hernández Ramírez, en su calidad de Agente de Policía de Rancho Nuevo, remitió el acta de elección al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, donde le hizo del conocimiento que el ciudadano Jerónimo Bulmaro Soriano Morales, resultó electo como agente de policía de la citada comunidad.

**g) Recepción del escrito de José Hernández Ramírez y Jerónimo Bulmaro Soriano Morales.** El cinco de marzo del dos mil catorce, a las veintitrés horas con once minutos, se recibió un escrito de **José Hernández Ramírez y Jerónimo Bulmaro Soriano Morales**, mismo que está dirigido al C.A/55/2014, mediante el cual manifiestan como motivo de agravio, la negativa del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, de tomarle protesta como Agente de Policía Electo de la comunidad de Rancho Nuevo, perteneciente al citado municipio.

**h) Acuerdo de escisión.** Mediante acuerdo Plenario de siete de marzo del año en curso, y toda vez que los actores impugnaban un nuevo acto que no tenía relación con el cuaderno de antecedentes, se acordó escindir de la causa y formar un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

**I. Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos número JDCI/18/2014.**

**1) Radicación y turno a Magistrado Instructor.**

Por acuerdo de siete de marzo del dos mil catorce, el Magistrado encargado de la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por Ministerio de Ley; ordenó la radicación del presente juicio, quedando registrado bajo el número **JDCI/18/2014**, así mismo ordeno turnarlo al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para los efectos previstos en los artículos 19, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**2) Recepción del Magistrado Instructor.** Mediante oficio SGA/209/2014, de siete del marzo del dos mil catorce, el secretario general de este tribunal remitió el expediente a la ponencia, por lo que mediante acuerdo del diez de marzo del dos mil catorce, el magistrado instructor de este tribunal, ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, deducir copia certificada del escrito de demanda y anexos, para remitirla a la responsable,

para que realizara el tramite previsto por los artículos 17 y 18 de la ley procesal de la materia.

**3) Informe del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al cuaderno de antecedentes C.A/55/2014.** Mediante acuerdo de dieciocho de marzo del dos mil catorce, dictado en el cuaderno de antecedentes C.A/55/2014, se le tuvo al Maestro Alberto Alonso Criollo, Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informando sobre las actividades que realizó en cumplimiento al acuerdo de uno de marzo del año en curso, mismo que fue dictado en el cuaderno de antecedentes C.A/55/2014, y al advertirse que dicho informe era de trascendencia para resolver el presente asunto, se ordenó deducir copias certificadas para que se dejaran como constancia en el cuaderno de antecedentes y las originales se agregaran al expediente JDCI/18/2014.

**4) Cumplimiento de la responsable con el trámite de publicidad y vista al actor.** Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo del dos mil catorce, se le tuvo a la responsable cumpliendo con el trámite de publicidad y rindiendo su informe circunstanciado; así mismo se ordenó darle vista al actor con el citado informe, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho convenga.

**5). Propuesta de acumulación, Cumplimiento de la vista, admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de doce de junio del presente año, se le tuvo al actor contestando la vista que se le dio, mediante el mismo acuerdo se tuvo por admitido el juicio en que se actúa, y se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, y toda vez

que no existían pruebas pendientes por desahogar, ni requerimientos a ninguna de las partes, se acordó cerrar la instrucción y remitir los autos al Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar, para que esté en aptitud de proyectar la sentencia correspondiente.

Así mismo en el referido acuerdo, el magistrado instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, propuso al Magistrado Propietario de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Luis Enrique Cordero Aguilar, acumular el expediente JDC/29/2014 al JDCI/18/2014, por ser este el que se tramita primero.

**6). Recepción de los autos y solicitud de fecha y hora para sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar tuvo por recibido el expediente JDCI/18/2014, para formular el proyecto de sentencia y mediante acuerdo de esa misma fecha solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia, relativo al asunto en estudio.

**II. Juicio para la Protección de los derechos político electorales del ciudadano número JDC/29/2014.**

**a) Presentación del medio de impugnación.** El once de marzo del dos mil catorce, a las trece horas con cincuenta y siete minutos, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal, un escrito signado por Carlos González Ruíz, Raúl Martínez Ruíz, María Loaeza Pérez, Rubén Santiago Luis, Jorge González Niño y Fermín Núñez Antonio, en su carácter de ciudadanos y vecinos

de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, en contra de diversas omisiones de la Comisión electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**b) Radicación, y turno a Magistrado Instructor.**

Por acuerdo de once de marzo del dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de este tribunal, ordenó la radicación del presente juicio, quedando registrado bajo el número **JDC/29/2014**, así como turnarlo al Magistrado Instructor René Hernández Reyes, para los efectos previstos en los artículos 19, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Recepción del Magistrado Instructor.** Mediante oficio SGA/214/2014, de once de marzo del dos mil catorce, el secretario general de este tribunal remitió el expediente a la ponencia del magistrado René Hernández Reyes, por lo que mediante acuerdo del doce de marzo del dos mil catorce, el magistrado instructor, ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, deducir copia certificada del escrito de demanda y anexos, para remitirla a las responsables, para que realizaran el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la ley procesal de la materia.

**d). Cumplimiento de requerimiento,** Mediante proveído de uno de abril del presente año, se le tuvo a las autoridades señaladas como responsables, remitiendo las actuaciones levantadas con motivo de la publicidad, así mismo se les tuvo rindiendo su informe circunstanciado. De igual forma en el mismo acuerdo se le tuvo reconocido

el carácter de tercero interesado a Jerónimo Bulmaro Soriano Morales.

**e) Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de doce de junio del año en curso, se tuvo por admitido el juicio en que se actúa, y se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, y toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar, ni requerimientos a ninguna de las partes, se acordó cerrar la instrucción y remitir los autos al Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar para que este en aptitud de proyectar la sentencia correspondiente.

**f). Recepción de los autos y solicitud de fecha y hora para sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar tuvo por recibido el expediente JDC/29/2014, para formular el proyecto de sentencia y mediante acuerdo de esa misma fecha solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia, relativo al asunto en estudio.

**e). Fecha para sesión.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló el día que transcurre para someter a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D, 111,

Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 145, 153 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 260, párrafo 1 y 2, 263, inciso a) fracción i, 264 y 265 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 19 apartado 5, 98, 99, 101, 102, y 103, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

Lo anterior, porque de tales preceptos se establece que, este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos las impugnaciones relativas a actos y resoluciones que autoridades en su actuar conculquen derechos políticos electorales de los ciudadanos, de los municipios y comunidades que se rigen bajo el sistema normativo interno, como acontece en el presente caso, pues los actores, reclaman diversas omisiones del Presidente Municipal de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca

**Segundo. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por los accionantes, para promover los Juicios JDCI/18/2014 y JDC/29/2014, así como la propuesta de acumulación del magistrado instructor, se advierte que se encuentran para resolución los siguientes medios de impugnación.

**a)** Juicio para la Protección de los Derecho Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/18/2014, interpuesto por José Hernández Ramírez y Jerónimo Bulmaro Soriano Morales, en su carácter de Agente de Policía y Agente de Policía Electo de la comunidad denominada Rancho Nuevo, Perteneciente al Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal del citado Municipio por la negativa de tomarle Protesta como Agente de Policía electo y expedirle su nombramiento como tal.

**b)** Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC/29/2014, interpuesto por Carlos González Ruíz, Raúl Martínez Ruíz, María Loaeza Pérez, Rubén Santiago Luis, Jorge González Niño, y Fermín Núñez Antonio, en su carácter de ciudadanos y vecinos de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, perteneciente al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra del presidente municipal, por no tomarlos en cuenta en la celebración de la elección para Agente Municipal de la citada agencia.

Ahora bien, Una vez analizados las constancias que obran en los expedientes JDCI/18/2014 y JDC/29/2014, se advierte que guardan estrecha relación entre sí, toda vez que en uno se duelen de la negativa por parte del Presidente Municipal de tomarle protesta como Agente de Policía Electo de Rancho Nuevo, y en el segundo son los vecinos de la citada agencia que se duelen de que no fueron tomados en cuenta para la celebración de la elección.

Por lo que, en el caso se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, apartado 1, 2 y 5, y 32 de la Ley de Medios citada, a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación.

En dichas circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 2/2004, de rubro y texto siguiente.

**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.-** La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Lo anterior, en virtud de que las finalidades que se persiguen en la acumulación efectivamente son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 31, secciones 1, 2 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo conducente es decretar la acumulación del expediente

JDC/29/2014 al JDCI/18/2014, por ser este el que se tramita primero, ello para efectos de evitar sentencias contradictorias.

En consecuencia, **glósese** copia certificada de la presente resolución, a los autos del juicio acumulado.

**Tercero. Reencauzamiento.** Como ya se especificó anteriormente, los promoventes del **JDC/29/2014** controvierten la violación a su derecho político electoral en su vertiente de votar y ser votados.

En ese sentido, este Tribunal considera que la demanda presentada en dicho asunto no actualiza los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del Ciudadano, sino que debe conocerse y resolverse como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, porque se está impugnando una violación a su derechos de votar y ser votado en una comunidad que se rige por el sistema normativo interno.

Lo anterior, en términos de la hipótesis de procedencia establecida en el artículo 98 de la ley adjetiva electoral en cita, el cual establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, procede contra la presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en municipios y comunidades que se rigen bajos sistemas normativos internos.

Atendiendo a lo anterior, es aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 1/97, consultable en las páginas 434 a 436 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis relevantes en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro prevé **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Dicho criterio jurisprudencial establece que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación y promuevan uno diverso; no obstante, debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.

Lo anterior, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

De ahí que, lo procedente sea **reencauzar** el escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad del promovente de controvertir la determinación de la autoridad señalada como responsable.

En consecuencia, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal realizar las anotaciones atinentes.

**Cuarto. Causales de Improcedencia.** Por ser un examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia la falta de personalidad de los actores en el expediente JDCI/18/2014; toda vez que dicho actor promueve con el carácter de Agente de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, personalidad que a decir de la responsable no tiene acreditada ante el Municipio.

A ello debe decirse que obra en el archivo de este órgano jurisdiccional el expediente número JDC/67/2011, relativo a la elección de Agente Municipal de Rancho Nuevo, perteneciente a Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, y toda vez que en dicho expediente existen dos actas de elección de Agente de Policía, así como dos ciudadanos quienes se ostentaban como tales; con fecha veintiocho de noviembre del dos mil once, el pleno de este tribunal, determinó dejar sin efectos las dos actas de elección, y ordenó celebrar una nueva elección.

Por lo que el diez de marzo del dos mil trece, se celebró la asamblea general comunitaria de elección extraordinaria de autoridades de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en donde resultó ganador el ciudadano José Hernández Ramírez, como Agente de Policía de la citada comunidad.

El veintinueve de octubre de dos mil trece, el pleno de este tribunal, determinó tener por cumplida la resolución de veintiocho de noviembre del dos mil trece, y en la cual se tuvo a José Hernández Ramírez, Antonio Morales López y Pedro Mendoza Ferrer, como Agente de Policía, Secretario y Tesorero de la Agencia de Policía

de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, máxime que nadie impugnó dicha elección.

Sin embargo este órgano jurisdiccional considera que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos JDCI/18/2014, únicamente por lo que respecta a José Hernández Ramírez se debe **sobreseer**, por que dicho acto no afecta el interés jurídico del recurrente.

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, sección 1, inciso a), primera parte de la Ley de la Materia.

Lo anterior es así, toda vez que José Hernández Ramírez, impugna que el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no le quiere tomar protesta como Agente de Policía Electo a Jerónimo Bulmaro Soriano Morales, hecho que en nada le perjudica, toda vez que al que se le está negando su derecho de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo es a Jerónimo Bulmaro Soriano Morales, quien también comparece para impugnar dicha omisión por parte del Presidente Municipal del referido Municipio.

Por lo anterior **se sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía bajo el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, únicamente por lo que hace a José Hernández Ramírez, toda vez que se duele de un acto que no perjudica su esfera de derechos políticos, de allí que no le asista la razón para reclamar en vía judicial ya que no tiene interés jurídico directo o indirecto.

A mayor abundamiento se explica que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión, lo que en el caso no ocurre, puesto que el actor José Hernández Ramírez reclama el derecho político electoral de un tercero, lo anterior conforme a la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

**Quinto. Requisitos de procedibilidad.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 82, y 98, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Oportunidad.** Este tribunal tiene por presentado en tiempo y forma el presente juicio, toda vez que los actores se duele de omisiones de la autoridad responsable, por lo tanto se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es dable establecer una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del recurso, ya que dichos actos se actualizan día a día,

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 6/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable a foja 479 de la Compilación de Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, 1997-2012, misma que al rubro y texto dice lo siguiente:

**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.-** Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se

trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

En ese tenor, se llega a la conclusión que el presente medio de impugnación, se presentó dentro de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El juicio fue promovido por Jerónimo Bulmaro Soriano Morales, y Carlos González Ruíz, Raúl Martínez Ruíz, María Loaeza Pérez, Rubén Santiago Luis, Jorge González Niño, y Fermín Núñez Antonio, por su propio derecho, el primero de ellos en su carácter de Agente de Policía Electo de la comunidad de Rancho Nuevo, Perteneciente a Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, los subsecuentes en su carácter de ciudadanos y vecinos de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, Perteneciente al citado Municipio, de allí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso a), de la Ley adjetiva de la materia.

No pasa por desapercibido para este tribunal que en el expediente JDC/29/2014, el ciudadano Jerónimo Bulmaro Soriano Morales, comparece como tercero interesado, sin embargo al haberse acumulado el presente juicio conforme al considerando Segundo, a dicho ciudadano se reconoce su carácter de actor en el presente juicio, ya que a ningún fin práctico llevaría tenerlo como tercero interesado.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención de que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve, pues la legislación municipal de nuestra entidad, no establece medio de impugnación idóneo y eficaz, alguno que hacer valer ante las ahora autoridades responsables. Dicho lo anterior, se satisface el principio de definitividad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Sexto. Precisión del acto reclamado.** Que toda vez que los actores en el expediente JDCI/29/2014, Carlos González Ruíz, Raúl Martínez Ruíz, María Loaeza Pérez, Rubén Santiago Luis, Jorge González Niño y Fermín Núñez Antonio, en su carácter de ciudadanos y vecinos de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, quienes reclaman del Presidente Municipal y de la Comisión Electoral de Santa Lucía del camino, Oaxaca, diversas omisiones entre las cuales impugnan la elección celebrada el dos de marzo del año en curso, así como la violación a sus derechos políticos electorales en la vertiente de votar y ser votados.

Mientras que el actor en el expediente JDCI/18/2014, Jerónimo Bulmaro Soriano Morales, en su carácter de Agente de Policía Electo de la comunidad denominada Rancho Nuevo, perteneciente al Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, reclama del Presidente Municipal *La omisión de expedirle su nombramiento y tomarle la protesta correspondiente*

*como Agente de Policía de Rancho Nuevo del citado municipio.*

Por lo tanto, este tribunal realizará el análisis de las constancias que obran en el expediente, para determinar si el procedimiento bajo el cual se desarrollaron las etapas de preparación y desarrollo de la elección se apegó a los sistemas normativos internos de la comunidad; de demostrarse lo contrario se estaría invalidando dicha elección y por ende no sería necesario estudiar todos los agravios vertidos por los actores en el expediente número JDC/29/2014.

**Séptimo. Estudio de fondo.** Dada la naturaleza del asunto, este órgano jurisdiccional, procede a analizar si la asamblea celebrada el dos de marzo del dos mil catorce en la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, cumplió con los requisitos necesarios para considerarla democrática, y de ser el caso ordenar la toma de protesta del actor Jerónimo Bulmaro Soriano Morales.

En principio, es pertinente establecer como se desprende de las constancias que obran en autos, que la elección de Agente de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se lleva a cabo conforme al régimen de derecho consuetudinario; además de ser un hecho no controvertido en el presente asunto, de que tal elección se celebra conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

En los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en los cuales se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir a sus

autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional; porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes, resultando aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

En ese sentido, el medio de impugnación es promovido por integrantes de una Agencia de Policía que se rige bajo el sistema de derecho consuetudinario; mientras que el actor en el expediente JDCI/18/2014, Jerónimo Bulmaro Soriano Morales, aduce haber sido electo como Agente de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucia del Camino, Oaxaca, en asamblea general comunitaria celebrada el dos de marzo del año en curso.

Por otra parte los actores en el expediente número JDC/29/2014, en su escrito inicial, aducen violaciones a su derecho político electoral de votar y ser votado.

Por tales razones esta autoridad, previo al análisis de los agravios que plantean ambas partes, realizará un estudio exhaustivo sobre la preparación y desarrollo de la asamblea de elección, para poder determinar si dicha asamblea cumplió con los requisitos mínimos que establece su sistema normativo interno.

Es de explorado derecho que la competencia es el elemento fundamental de todo acto de autoridad, ya que en un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo que resulta aplicable al caso concreto.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

La Constitución Local, en su artículo 2º mandata que “El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena.

El artículo 113 del mismo ordenamiento reconoce al Gobierno Municipal, y en su fracción III prevé las

funciones y servicios públicos que tendrá a su cargo, agregando en el párrafo del inciso l) que “sin perjuicio de su competencia constitucional y de la forma de su integración en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, todos los municipios observaran lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Es decir sujeta el actuar del municipio a lo dispuesto en la Constitución en las leyes, sin dejarlo al arbitrio de éste, ya que de lo contrario se estaría violando la seguridad jurídica de los ciudadanos frente al Gobierno Municipal, dicho en otras palabras, se vería afectada la certeza que tiene el individuo de que su esfera jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.

Ahora bien, respecto la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone en su artículo 29 que “El ayuntamiento constituye el órgano de Gobierno del Municipio.” Y de acuerdo al artículo 43 fracción XXXVI entre sus facultades se encuentra la de designar las comisiones y los concejales que deberán integrarlas, presidiéndolas en su caso, los regidores de la materia.

Al respecto, en el artículo 54 de la ley invocada, establece que el Ayuntamiento para un mejor desempeño de sus funciones públicas, podrá auxiliarse por comisiones municipales.

Las comisiones municipales se integran por los miembros del Ayuntamiento y son órganos de consulta y vigilancia.

De este modo el artículo 56 de la Ley que se analiza, señala que en la primera sesión ordinaria del

primer año de gestión del Ayuntamiento y a propuesta del Presidente Municipal se integrarán las comisiones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales, pudiendo ser de manera enunciativa y no limitativa, lo que en el caso aconteció, toda vez, que se integró la comisión electoral municipal, misma que entre sus atribuciones tiene la facultad de convocar y presidir el desarrollo de la elección para Agente de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Por otra parte, es preciso señalar que dada la pluralidad étnica existente en el Estado, puede darse el caso que dentro de un municipio que realiza la elección de sus autoridades por el régimen de partidos políticos pueden existir comunidades (agencias municipales y de policía) que elijan a sus autoridades auxiliares por el régimen de sistemas normativos indígenas, así como comunidades que lleven a cabo una elección conforme al sistema normativo interno en sentido estricto.

También puede darse el caso que el sistema normativo indígena de la comunidad coincida con las reglas establecidas en el marco normativo antes transcrito de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, como en el caso acontece.

Esto es así, ya que los ciudadanos de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, desde un principio se sujetaron al procedimiento iniciado por la Comisión Electoral Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el desarrollo de la elección de agente de policía, esto toda vez que fue dicha comisión la que emitió la convocatoria para elegir al

agente de policía, sin que en su momento impugnaran la convocatoria, aunado a que solicitaron el apoyo de este tribunal para llevar a cabo dicha elección en la fecha y hora prevista en la convocatoria, toda vez que la comisión electoral había emitido un comunicado en el que la dejaba sin efectos y por ende se suspendía la elección programada.

Por lo anterior, se puede establecer que en términos del sistema normativo interno aceptado por la comunidad, la autoridad municipal, sujetó su actuar a lo previsto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos.

De una interpretación de los artículos 115 de la Constitución Federal; 113 de la Constitución Local y 43 fracción XVII de la Ley orgánica Municipal, le corresponde al Ayuntamiento convocar y calificar en primera instancia si la elección de las autoridades auxiliares cumple con los requisitos de validez.

El artículo 43 fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal, establece

**Artículo 43. Son atribuciones del Presidente Municipal.**

...

**Fracción XVII. Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares en las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.**

Para el cumplimiento de dicha atribución, la propia norma establece en su artículo 79, las pautas que deberá

seguir el Ayuntamiento en la elección de los agentes municipales y de policía, las cuales son las siguientes:

I. Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de las agentes municipales y de policía.

II. La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

El mismo numeral prevé en su último párrafo, que en los *municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.*

De lo previsto en los artículos citados puede advertirse lo siguiente:

1. La existencia de dos sistemas electorales para elegir a los agentes municipales y de policía, ambos derivados del régimen de sistemas normativos internos entendiéndolo en sentido amplio, los cuales en las especie son el sistema normativo indígena, y otro el sistema normativo interno en sentido estricto en el que comunidades realizan un ejercicio democrático conforme a las reglas establecidas en el marco normativo antes transcrito.

2. En los municipios regidos por su propio sistema consuetudinario, la forma de elección de los agentes será respetando las costumbres propias de las localidades.

Ahora bien, se afirma que la obligación de los Ayuntamientos de respetar los usos y costumbres por los cuales se elijan a estas autoridades auxiliares, también aplica para todos los ayuntamientos, sin importar el régimen bajo el cual estén reconocidos los municipios, pues aun cuando no sea de los reconocidos como de usos y costumbres, lo cierto es que pueden existir otros regidos por el sistema de partidos políticos que tengan comunidades en las que su tradición sea elegir a su representante mediante un procedimiento aprobado por la comunidad.

En efecto, este tribunal estima que cuando en un municipio regido por el sistema de partidos políticos existan localidades que elijan a sus representantes mediante un procedimiento propio de la comunidad, éste debe ser respetado por el ayuntamiento, pues lo contrario sería minimizar el reconocimiento de sus propios sistemas normativos electivos de las comunidades indígenas, así como su autodeterminación a un mero formalismo, carente de sentido real y material.

En ese sentido, la norma debe entenderse en el sentido de que el ayuntamiento, al ejercer su facultad de convocar a elección de agentes municipales y de policía, no deberá imponer sus métodos de elección, sino que deberá garantizar que las localidades que así lo acostumbren, elijan a sus representantes con el método designando para tal efecto, privilegiando las normas de la comunidad.

Lo que en el caso acontece, toda vez que obra en autos, que la convocatoria para la elección del Agente de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino,

Oaxaca, la emite la Comisión Electoral Municipal, la cual no fue impugnada; pero también en el presente asunto no se encuentran controvertido el sistema normativo interno contenido en la misma.

Con base en esas consideraciones, este órgano jurisdiccional estima que el acta de asamblea de dos de marzo del dos mil catorce, no se encuentra emitida conforme al sistema normativo interno de la comunidad, por lo tanto no le asiste la razón al actor Jerónimo Bulmaro Soriano Morales, respecto de que se le expida el nombramiento como Agente de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucia del Camino, y por ende tomarle la protesta correspondiente, por las consideraciones siguientes.

En primer lugar, cabe mencionar que obra en autos un comunicado de fecha veintisiete de febrero del dos mil catorce, suscrito por la Comisión Electoral del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, en el que hizo del conocimiento del público en general de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucia del Camino, Oaxaca, lo siguiente;

“ ...

En vista de la inconformidad de algunos habitantes de esta agencia, con fecha veintisiete de febrero del presente año se ha establecido ampliar la prórroga para actualizar el padrón electoral de los ciudadanos nativos de la agencia de policía de Rancho Nuevo, perteneciente a nuestro municipio, con la finalidad de tomar en cuentas a todos los habitantes de esta agencia, teniendo como fecha límite para registrarse el día sábado primero de marzo del año en curso hasta las dieciocho horas, en la explanada de la agencia de policía de rancho nuevo.

La comisión electoral habilita a los ciudadanos Isaí Román Fernández, Inocencio Mario Rojas Jiménez, Ángeles Citlalli Rincón Montaña, Oscar González Vásquez, Dafnis Gabriel Martínez Ozuna, para que de manera conjunta o separada fijen la presente en lugares visibles en el territorio de la agencia municipal de rancho nuevo y notifiquen al C. agente José Hernández Ramírez.

Por ultimo gírese atento citatorio al C. José Hernández Ramírez a efecto de que se integre a las 9:00 HRS del día 28 del presente mes y año a la comisión electoral para suscribir los acuerdos pertinentes a la ampliación del padrón electoral y en caso de incomparecencia tendrá que acatar los acuerdos de la comisión electoral llegue a tomar.”

De igual manera, obra copia certifica de una minuta de acuerdo celebrada entre el regidor de hacienda, miembro de la comisión electoral y vecinos de la agencia de policía de Rancho Nuevo, Santa Lucia del Camino, Oaxaca, en la que acordaron dejar sin efectos la convocatoria de veinticinco de febrero del dos mil catorce, y acordaron que la elección se realizaría el nueve de marzo del mismo año, lo anterior para unificar el padrón electoral de la referida agencia, sin que se excluyera a ningún ciudadano de votar y ser votado.

Ahora bien, si es cierto que dicha minuta la firma únicamente un integrante de la comisión electoral de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, lo cierto es que, dicho acuerdo fue avalado por los demás integrantes de la comisión al momento de levantar la minuta el día uno de marzo del dos mil catorce, en la que la suscriben los demás integrantes de dicha comisión y en la que acordaron lo siguiente.

**“1. La comisión electoral, emitirá nueva convocatoria para la elección de agente de policía de rancho nuevo,** y la hará del conocimiento de todos los habitantes de la referida agencia, en la forma acostumbrada a fin de darle publicidad.

**2. Ante la comisión electoral,** se realizarán los registros de aspirantes que deseen participar en la elección de agente de policía y será quien vigile la legalidad de la elección a realizar el próximo domingo nueve de marzo de 2014.

**3. La comisión electoral,** solicitará al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el padrón de electores de la Agencia de Rancho Nuevo, que obra en dicho Instituto, el cual servirá de base para la

elección del agente de policía, previo análisis y cambios que la comisión electoral realice a dicho padrón.

4. La comisión electoral, convocará a mesas de trabajo con todos los aspirantes que lleguen a registrarse para la elección de agente de policía, a fin que se tomen los acuerdos de civilidad y de respeto de los resultados electorales.”

Documentales que obran en copias certificadas, por lo que se le da valor probatorio pleno, en términos de los artículo 14, apartado 3, inciso c), y 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De igual manera obra en el expediente el informe circunstanciado de la responsable en el que hace las siguientes manifestaciones:

“**Primero.** Está autoridad municipal, mediante oficio de fecha 10 de marzo de 2014, determinó que no es procedente expedir nombramiento al C. Jerónimo Bulmaro Soriano Morales, ni validar los acuerdos presumiblemente tomados en asamblea de dos de marzo de 2014, en atención que se dejó sin efectos la convocatoria para tal fin.

Aunado a lo anterior, y aceptando sin conceder que fuere legal la acta (sic) de asamblea, también lo es que ni siquiera se anexaron las copias de las credenciales de elector de los asambleístas, ni mucho menos se especificó qué padrón de asambleístas sirvió de base para realizar la elección, lo que rompe con los principios de transparencia, objetividad y certeza principios rectores que se deben observar en la elección.

Ya que si bien es cierto, que esta Autoridad Municipal, con fecha 25 de febrero de 2014, emitió convocatoria para la elección de agente municipal de la agencia de rancho nuevo, Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, las cual tendría verificativo a las diez horas del dos de marzo de 2014, **sin embargo, con fecha 28 de febrero del año en curso, esta autoridad municipal, dejó sin efectos la citada convocatoria** y consecuentemente se suspendió la elección, determinación que fue notificada a la cónyuge del C. JOSÉ HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

El ayuntamiento se reservó su derecho para emitir nueva convocatoria la cual tendría verificativo el domingo siguiente nueve de marzo de 2014.

La convocatoria de elección de agente de policía, la cual se llevaría a cabo el dos de marzo de 2014, fue dejada sin efectos precisamente **porque no existe un padrón oficial** y existen dos grupos que tienen dos padrones diferentes, y por ende para evitar actos violentos que pongan en riesgo la paz y estabilidad de la agencia de policía, y a fin de no excluir a nadie del derecho de votar y ser votado, y no violentar derechos fundamentales, esta autoridad municipal determinó dejar sin efectos la convocatoria de mérito.

De igual forma, esta autoridad municipal, solicitó la inmediata intervención del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, para coadyuvar en la celebración de la elección de agente de policía de Rancho Nuevo.

A la fecha esta autoridad municipal no ha emitido nueva convocatoria para llevar a cabo la elección de agente de policía municipal de Rancho Nuevo perteneciente a este municipio.

**SEGUNDO.** Efectivamente en el punto seis de la convocatoria de fecha 25 de febrero de 2014, se estableció como requisitos obligatorios, que votarían únicamente los ciudadanos que estén inscritos en el padrón de ejidatarios, hijo y nietos de ejidatarios, que además sean originarios de la agencia de policía de rancho nuevo y conozcan los usos y costumbres de la agencia, haber participado en tequios, haber sido mayordomo de festividades de patronales (sic) de la virgen del rosario, haber sido integrante de la comisión de los fiscales de la capilla, entre otros.

**TERCERO.** Nunca se dio publicidad a la convocatoria de fecha 25 de febrero de 2014, para la elección de agente de policía de rancho nuevo, debido a que se dejó sin efectos la misma.

**CUARTO.** Esta autoridad municipal, ha solicitado el padrón electoral al Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, para no excluir a nadie en su derecho de votar y ser votado.

**QUINTO.** El C. JOSÉ HERNANDEZ RAMIREZ, se ha negado a comparecer ante esta autoridad municipal para integrar el padrón electoral oficial que servirá de base para la elección de agente de policía a pesar de haber sido requerido en múltiples ocasiones para tal efecto, pues dicha persona al parecer tiene un interés en manejar el padrón a su libre determinación, para fines personales, y de esta maneja excluir a la ciudadanía del derecho de votar y ser votado.”

De lo anterior, este tribunal llega a la convicción de que la comisión electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, emitió una convocatoria para elegir al Agente de

Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de fecha veinticinco de febrero del año en curso, misma que fue dejada sin efectos por la misma comisión electoral, por las inconformidades de los vecinos de la citada agencia.

No pasa desapercibido para este tribunal, que el actor Jerónimo Bulmaro Soriano Morales, manifiesta haber sido electo mediante asamblea general comunitaria celebrada el dos de marzo del año en curso, y que exhibe como prueba para acreditar su dicho copia certificada del acta de asamblea, así como un instrumento notarial, en el que el fedatario número ochenta y nueve en el Estado, licenciado Gerardo Amado Pérez Álvarez, hace constar la celebración y desarrollo de la elección.

Así mismo, el actor manifiesta que dicha asamblea de elección se realizó en cumplimiento a lo resuelto en el cuaderno de antecedentes número C.A/55/2014, en la que se ordenó lo siguiente.

“Se ordena sin mayor trámite al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio de su presidente, para que auxilie a los peticionarios en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección que se realizara el dos de marzo del año en curso, para ello, deberá respetar en todo momento el sistema normativo interno de la referida agencia”.

De igual manera se ordenó al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, lo siguiente.

“...se ordena al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que al tratarse de una comunidad indígena, deberá respetar la libre autodeterminación de la misma, por ello, en irrestricto respeto al sistema normativo interno de dicha agencia, comunidad (sic), deberá velar por la paz y la seguridad de los habitantes de la referida agencia en el acto comicial que abra de celebrarse el día de mañana, dos de marzo de dos mil catorce, así como que ordene a quien corresponda para que lo auxilie en dicha labor.”

Si bien, en el cuaderno de antecedentes C.A/55/2014, se vinculó al Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que auxiliara en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección que se realizaría el dos de marzo del año en curso, en la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucia del Camino, Oaxaca, en la cual elegirían a sus autoridades.

Por lo que en actuaciones obra el oficio número I.E.E.P.C.O./P.C.G/351/2014, de once de marzo del dos mil catorce, mismo que está dirigido al cuaderno de antecedentes y que mediante acuerdo de dieciocho de marzo del dos mil catorce, dictado dentro del C.A/55/2014, se ordenó dejar copia certificada en el citado cuaderno y agregar los originales al expediente en que se actúa, en el cual el Consejero Presidente de dicho Instituto, informó a este tribunal lo siguiente:

“Así mismo, se informa que debido a que entre la notificación y la celebración de la elección de autoridades auxiliares únicamente mediaban escasas doce horas, materialmente no fue posible realizar las actividades de preparación, desarrollo y vigilancia de dicha elección.

No obstante lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por ese Honorable Tribunal Estatal Electoral, este Instituto procedió a llevar a cabo las siguientes actividades de apoyo y colaboración con las autoridades municipales del Ayuntamiento de Santa Lucia, así como de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, para coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de la referida elección de autoridades auxiliares.

Esto, toda vez que no se llevó a cabo la elección de la Agencia de Policía de rancho nuevo el día dos de marzo del presente año, como se tenía programada, motivó por el que se estableció comunicación con las autoridades municipales mencionadas y se encuentra reprogramada para este nueve de marzo.”

Hecho que se corrobora con lo manifestado por el Presidente Municipal al momento de rendir su informe

circunstanciado, en el cual informa que dicha elección no se llevó a cabo, toda vez que existe inconformidad por parte de los ciudadanos de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, ya que fueron excluidos del padrón electoral.

Aunado a lo anterior, los vecinos de la citada agencia se inconforman con dicha elección ya que a decir de ellos, se les violó el derecho político electoral de votar y ser votado, toda vez que no se permitió votar a los vecinos de la citada agencia por no ser originarios de Rancho Nuevo, además de que se les excluyó del padrón electoral.

Entre las diversas inconsistencias, también se advierte que en el acta de elección celebrada el dos de marzo del dos mil catorce, no se asentó cuántos eran los asistentes y de cuántos se conforma el padrón electoral, para así poder determinar si existió quorum para llevar a cabo dicha elección.

En ese sentido, este órgano resolutor considera que la asamblea general comunitaria de elección celebrada el dos de marzo del dos mil catorce, no reúne los requisitos necesarios, toda vez que no fue presidida por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, como lo dispone el sistema normativo interno de la comunidad, en concordancia con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

No obstante, de las constancias que obran en autos, se advierte que el actor afirma que el día dos de marzo del año en curso, se celebró la asamblea de elección en Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, sin embargo, existe el informe del presidente

Municipal de dicho Ayuntamiento, así como del Presidente del Instituto Estatal Electoral, donde manifiestan que dicha elección no se llevó a cabo.

Por lo que, este tribunal **al no tener certeza de la celebración de la elección para elegir al Agente de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, así como del total de ciudadanos que conforman el padrón electoral de la Agencia de Rancho Nuevo, aunado a las inconsistencias que presenta la supuesta elección celebrada el dos de marzo del dos mil catorce; en esa tesitura este tribunal como órgano jurisdiccional y como máxima autoridad local en la materia, considera procedente ordenar que se lleve a cabo la elección del agente de policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para lo cual, **se ordena a la Comisión Electoral Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, emita la convocatoria respectiva.**

Se **vincula** al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que conjuntamente con la Comisión Electoral Municipal, realicen las pláticas conciliatorias necesarias para poder determinar la participación de los vecinos de la Agencia de Rancho Nuevo Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y establecer los requisitos que deben cumplir para poder contender a ocupar un cargo dentro de la agencia, así como el método de elección, y en conjunto realicen la preparación y desarrollo de la elección, con el pleno respeto de los sistemas normativos internos electorales de la comunidad.

Se conmina al Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que en el proceso electoral de agente de policía, preserven la paz y seguridad social de los ciudadanos de la agencia de policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Así mismo, **para el cumplimiento de esta sentencia en los términos ya precisados**, se concede un plazo de **diez días hábiles** a la Comisión Municipal Electoral de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación de la presente ejecutoría, para que lleve a cabo la elección de Agente de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

Una vez realizada la elección e integrado las autoridades de la agencia de policía, dicha situación deberá informarse a este tribunal electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**Se ordena** a los Integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, **para que designen a un encargado de la administración municipal de la agencia de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucia del Camino, Oaxaca**, hasta en tanto se lleve a cabo la elección del Agente de policía ordenada, y garantice la seguridad pública, preserve los bienes muebles e inmuebles de la agencia referida, así como el otorgamiento de los servicios públicos que se le otorga a la ciudadanía de la Agencia de Rancho Nuevo, Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

De igual forma **se vincula** al Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, para que en términos

exigidos por el sistema normativo interno de la comunidad, prevea lo necesario para la organización y desarrollo de los nuevos comicios.

**Octavo.** Por último, al resultar infundado el agravio hecho valer por el actor Jerónimo Bulmaro Soriano Morales, en el expediente JDCI/18/2014, y de lo ordenado en el considerando que antecede, resulta innecesario analizar los conceptos de agravios hechos valer por los actores en el expediente JDC/29/2014, toda vez que su pretensión ha sido colmada.

**Noveno. Notifíquese.** Personalmente a Jerónimo Bulmaro Soriano Morales, en el domicilio que señala para tal efecto, por estrados a los demás actores, por así señalarlo en su escrito inicial de demanda y por oficio con copia certificada de la presente resolución a las autoridades señaladas como responsables, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

### **RESUELVE.**

**Primero.** Se decreta la acumulación del expediente JDC/29/2014, al expediente JDCI/18/2014, por ser éste el que se tramitó primero, en términos del **considerando segundo** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **reencauza** el juicio para la protección de los derechos político electorales del

ciudadano identificado con el número de expediente **JDC/29/2014**, a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, conforme al **considerando tercero** de esta determinación.

**Tercero.** Se **sobresee** el presente juicio por lo que respecta a José Hernández Ramírez, en términos del **considerando cuarto** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se declara **infundado** el agravio hecho valer por el actor Jerónimo Bulmaro Soriano Morales, en términos del **considerando séptimo** de la presente resolución.

**Quinto.** Se **ordena** a la Comisión electoral municipal, de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, emita la convocatoria para elegir al Agente de Policía de Rancho Nuevo, perteneciente a dicho Municipio.

**Sexto.** Se **vincula** al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que conjuntamente con la Comisión Electoral Municipal, realicen las pláticas conciliatorias necesarias para poder determinar la participación de los vecinos de la Agencia de Rancho Nuevo Santa Lucia del Camino, Oaxaca, y establecer los requisitos que deben cumplir para poder contender a ocupar un cargo dentro de la agencia, así como el método de elección.

**Séptimo.** Se **ordena** a la Comisión Electoral de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, lleve a cabo la

elección de Agente de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**Octavo.** Se ordena a los Integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que designen a un encargado de la administración municipal de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en términos del **considerando séptimo** de la presente sentencia.

**Noveno.** Se vincula al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que prevea lo necesario para la organización y desarrollo de los nuevos comicios.

**Decimo.** Notifíquese a las partes en términos del considerando **noveno** de la presente sentencia.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada **Ana Mireya Santos López, Presidenta, y los Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra propietarios**, quienes actúan ante el Licenciado **José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General** que autoriza y da fe.